



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

INCIDENTE DE FALSEDADE DE FIRMA,  
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 49/2017 Y SUS  
ACUMULADAS 51/2017, 56/2017, 58/2017 Y  
64/2017

PROMOVENTE: PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO DE GUERRERO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal que guardan los autos. Conste.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guardan los autos, y a efecto de designar el perito correspondiente en materia de grafoscopia, por parte de este Alto Tribunal requiérase al **Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal**, para que dentro del **plazo de veinticuatro horas hábiles**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído y en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remita una **lista de cinco peritos en materia de "grafoscopia y documentoscopia"**, acompañando sólo su información curricular.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 32, párrafo tercero<sup>1</sup>, y 68 párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, hágase del conocimiento del Poder Legislativo del Estado de Guerrero y de los diversos Diputados integrantes de la Sexagesima Primera Legislatura de dicha entidad federativa, que en términos del artículo 1 del Acuerdo General **15/2008** emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el ocho de diciembre

<sup>1</sup> Artículo 32. [...]

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

[...]

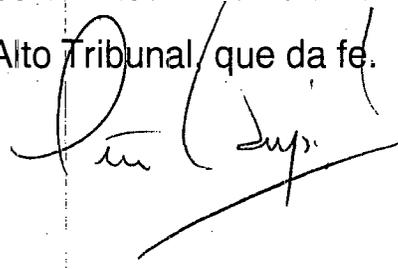
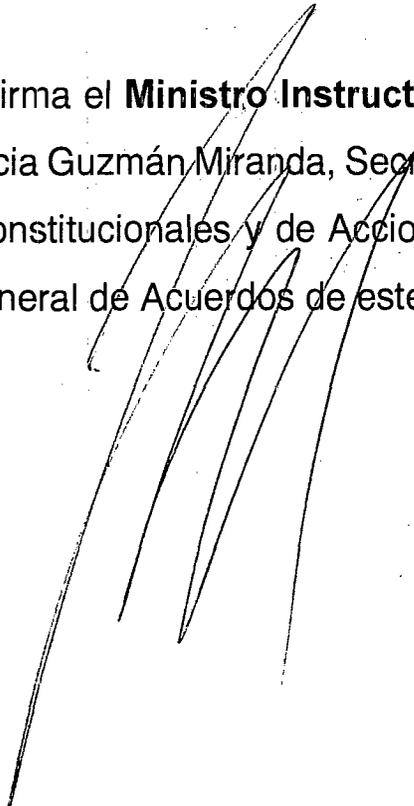
**INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA, DERIVADO DE  
LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2017 Y SUS  
ACUMULADAS 51/2017, 56/2017, 58/2017 Y 64/2017**

de dos mil ocho, ***“por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad”***, *“los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.”*

Finalmente, en términos del artículo 287<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 14 de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



<sup>3</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.